

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., 1 de diciembre de 2021. Paso a Despacho del señor Juez para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 286 del C. General del Proceso, en el sentido de corregir por cambio de palabras, el numeral segundo por cuanto de manera involuntaria se hizo referencia a la cancelación del gravamen que pesa sobre el vehículo automotor cuando en realidad se trata de un bien inmueble tal como se encuentra plenamente identificado. Igualmente, consta en el plenario la constancia de entrega de dicho inmueble efectuada por la secuestre al rematante, actuación registrada el 23 de noviembre de 2021. Sírvasse proveer.



Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto No. 1430

Ejecutivo con Garantía Real
No. 76-520-40-03-006-2010-00296-00
Demandante: Bancolombia S.A. (NIT 890.903.038-8)
Demandados: José Norbey López Gil (C.C. 6.319.082)
Vilma Lorena Guerrero Ortiz (C.C. 29.544.323)

Palmira, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Procede en esta oportunidad dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, toda vez que de manera involuntaria en el auto No. 1321 de 18 de noviembre de 2021, se hizo referencia a la cancelación del gravamen que pesa sobre el vehículo automotor cuando en realidad como quedó plenamente identificado se trata de un bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-153379 de la oficina de Registro de Palmira.

El inciso tercero del artículo 286 en comentario, preceptúa:

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

La anterior corrección se encuentra contenida en la parte resolutive de la decisión interlocutoria que dispuso la aprobación de la audiencia de remate realizada el 05 de noviembre de 2021 respecto del bien inmueble objeto de la demanda y distinguido con matrícula inmobiliaria No. 378-153379 de la oficina de Registro de Palmira, por tanto, de oficio puede ser corregida dicha omisión por alteración de palabras.

De otra parte, se menciona que la secuestre señora Hilda María Duran Caicedo hizo entrega del bien inmueble a su rematante señor Diego Andrés Perea Veitia, el 23 de noviembre de 2021, lo cual se glosado como constancia.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

CORREGIR de manera oficiosa la parte resolutive del auto No. 1321 de 18 de noviembre de 2021 en el numeral segundo que hizo referencia a la cancelación del gravamen que pesa sobre el vehículo automotor cuando en realidad como quedó plenamente identificado se trata de un bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-153379 de la oficina de Registro de Palmira.

Dejar constancia que la secuestre señora Hilda María Durán Caicedo hizo entrega del bien inmueble en mención a su rematante señor Diego Andrés Perea Veitia, el 23 de noviembre de 2021.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal**

Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660031bff8ec1916c7b8908967b0cec28b0aa4cdf930c38a6b20e2a844972695**

Documento generado en 01/12/2021 01:32:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2012-00490-00
Sumoto S.A
Vs Sergio Armando Pardo
Auto No. 1380

Palmira, 1 de diciembre de 2021, paso a Despacho expediente informando que durante el término de traslado la parte demandada no presentó objeción a la liquidación del crédito, va junto con solicitud de entrega de depósitos informo que revisada la página del banco agrario no se encontraron dineros por cuenta de este proceso. Para proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, diciembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe de secretaria y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito se ajusta a los lineamientos del art. 446 del C. G. Proceso, se dispondrá su aprobación.

Teniendo en cuenta que la apoderada actora solicita la entrega de los depósitos judiciales y atendiendo la constancia secretarial donde se indica que no existen dineros por cuenta de este proceso, es necesario indicarle a la profesional del derecho que no hay lugar a ordenar la entrega.

En virtud de lo anterior, el Juzgado
RESUELVE:

Aprobar en todas sus partes la anterior liquidación del crédito aportada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C. G. P.

DENEGAR la entrega de los depósitos judiciales solicitados por la mandataria judicial por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66554adea7d3ef7f63558c66768697513271e38a102da5ac75f390c3091341b**

Documento generado en 01/12/2021 04:51:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo 2015-00510-00
José Ignacio Rincón Jaramillo
Vs Sandra Ximena Velasco y otra
Auto 1377

SECRETARIA: Hoy 29 de noviembre de 2021, paso a Despacho expediente junto con liquidación del crédito la cual no fue objetada por la parte demandada. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, diciembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que precede, la apoderada de la parte ejecutante allega liquidación adicional del crédito a fin de que sea tenida en cuenta por el Despacho.

De la revisión de la aludida liquidación advierte el Despacho que, si bien se liquidan los intereses, estos no vienen especificados meses a mes de acuerdo con las tasas fijadas por la Superintendencia Bancaria.

Se advierte además que, se liquidan intereses a partir del 25 de octubre de 2013 hasta el 25 de marzo de 2021, sin tener en cuenta que en el expediente ya existe una primera liquidación.

En este orden de ideas, esta Judicatura considera que la liquidación aportada por la mandataria judicial no se ajusta a los lineamientos del art. 446 del C. General del Proceso, por lo que al tenor con el numeral 3 de esta misma normatividad se procederá a modificarla por parte del Despacho.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

MODIFICAR la liquidación del crédito acercada por la parte demandante, en tal sentido esta quedará como aparece el documento adjunto a este proveído.

NOTIFÍQUESE

Proceso Ejecutivo 2015-00510-00
José Ignacio Rincón Jaramillo
Vs Sandra Ximena Velasco y otra
Auto 1377

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26c3581920e8a922252996bf55f10712ffc70171cafd1a130da996bfaece804**

Documento generado en 01/12/2021 04:51:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CÁLCULO INTERESES MORATORIO

CAPITAL	
VALOR	\$ 8,000,000.00

ACTIVADO

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	1-May-18
DÍAS	29
TASA EFECTIVA	30.66
FECHA DE CORTE	25-Mar-21
DÍAS	-5
TASA EFECTIVA	1.82
TIEMPO DE MORA	1044
TASA PACTADA	2.17

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0.00
ABONOS A CAPITAL	\$0.00
SALDO CAPITAL	\$0.00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0.00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0.00
TASA NOMINAL	2.25
INTERESES	\$ 162,219.56

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 5,779,761
INTERESES ABONADOS	\$ 827,686
ABONO CAPITAL	\$ 16,216
TOTAL ABONOS	\$ 843,902
SALDO CAPITAL	\$ 7,983,784
SALDO INTERESES	\$ 4,952,075
DEUDA TOTAL	\$ 12,935,859

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO
Jun-18	20.28	30.42	2.24			\$ 335,819.56	\$ 0.00	\$ 8,000,000.00		\$ 0.00
Jul-18	20.03	30.05	2.21			\$ 509,419.56	\$ 0.00	\$ 8,000,000.00		\$ 0.00
Aug-18	19.94	29.91	2.20			\$ 683,019.56	\$ 0.00	\$ 8,000,000.00		\$ 0.00
Sep-18	19.81	29.72	2.19	25-Mar-21	\$ 843,902.00	\$ 0.00	\$ 16,215.77	\$ 7,983,784.23	\$ 144,666.67	\$ 28,874.69
Oct-18	19.61	29.42	2.17			\$ 202,122.80	\$ 0.00	\$ 7,983,784.23		\$ 0.00
Nov-18	19.49	29.24	2.16			\$ 374,572.54	\$ 0.00	\$ 7,983,784.23		\$ 0.00
Dec-18	19.40	29.10	2.15			\$ 546,223.90	\$ 0.00	\$ 7,983,784.23		\$ 0.00
Jan-19	19.16	28.74	2.13			\$ 716,278.51	\$ 0.00	\$ 7,983,784.23		\$ 0.00
Feb-19	19.70	29.55	2.18			\$ 889,526.63	\$ 0.00	\$ 7,983,784.23		\$ 0.00
Mar-19	19.37	29.06	2.15			\$ 1,061,177.99	\$ 0.00	\$ 7,983,784.23		\$ 0.00
Apr-19	19.32	28.98	2.14			\$ 1,232,030.97	\$ 0.00	\$ 7,983,784.23		\$ 0.00
May-19	19.34	29.01	2.15			\$ 1,403,682.33	\$ 0.00	\$ 7,983,784.23		\$ 0.00
Jun-19	19.30	28.95	2.14			\$ 1,574,535.31	\$ 0.00	\$ 7,983,784.23		\$ 0.00
Jul-19	19.28	28.92	2.14			\$ 1,745,388.30	\$ 0.00	\$ 7,983,784.23		\$ 0.00
Aug-19	19.32	28.98	2.14			\$ 1,916,241.28	\$ 0.00	\$ 7,983,784.23		\$ 0.00
Sep-19	19.32	28.98	2.14			\$ 2,087,094.26	\$ 0.00	\$ 7,983,784.23		\$ 0.00
Oct-19	19.10	28.65	2.12			\$ 2,256,350.49	\$ 0.00	\$ 7,983,784.23		\$ 0.00
Nov-19	19.03	28.55	2.11			\$ 2,424,808.33	\$ 0.00	\$ 7,983,784.23		\$ 0.00
Dec-19	18.91	28.37	2.10			\$ 2,592,467.80	\$ 0.00	\$ 7,983,784.23		\$ 0.00
Jan-20	18.77	28.16	2.09			\$ 2,759,328.89	\$ 0.00	\$ 7,983,784.23		\$ 0.00
Feb-20	19.06	28.59	2.12			\$ 2,928,585.12	\$ 0.00	\$ 7,983,784.23		\$ 0.00
Mar-20	18.69	28.04	2.08			\$ 3,094,647.83	\$ 0.00	\$ 7,983,784.23		\$ 0.00
Apr-20	18.95	28.43	2.11			\$ 3,263,105.68	\$ 0.00	\$ 7,983,784.23		\$ 0.00
May-20	19.19	28.79	2.13			\$ 3,433,160.28	\$ 0.00	\$ 7,983,784.23		\$ 0.00
Jun-20	18.12	27.18	2.02			\$ 3,594,432.72	\$ 0.00	\$ 7,983,784.23		\$ 0.00
Jul-20	18.12	27.18	2.02			\$ 3,755,705.16	\$ 0.00	\$ 7,983,784.23		\$ 0.00

[illegible]

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., 1 de diciembre de 2021. Paso a Despacho del señor Juez para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 286 del C. General del Proceso, en el sentido de corregir el horario de la fecha programada para el remate en auto No. 1371 de 23 de noviembre de 2021 por cuanto corresponde a las 09:00 a.m. y no 09:00 p.m. Sírvasse proveer.



Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto No. 1429

Ejecutivo con medidas previas
No. 76-520-40-03-006-2018-00035-00
Demandante: María Cielo Montoya (C.C. 29.621.667)
Demandada: Patricia Ordoñez Urbano (C.C. 31.176.149)

Palmira, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Procede en esta oportunidad dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, toda vez que de manera involuntaria se indicó en el auto No. 1371 de 23 de noviembre de 2021, en la fecha para el remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-54485 de la oficina de Registro de Palmira, que se llevará a cabo a las 09:00 p.m., cuando lo correcto es la hora de las 09:00 a.m.

El inciso tercero del artículo 286 en comentario, preceptúa:

"Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

La anterior corrección se encuentra contenida en la parte resolutive de la decisión interlocutoria que programó fecha de audiencia para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de la demanda y distinguido con matrícula inmobiliaria No. 378-54485 de la oficina de Registro de Palmira, por tanto, de oficio

puede ser corregida dicha omisión involuntaria y en tal sentido se indicará la hora correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

CORREGIR de manera oficiosa la parte resolutive del auto No. 1371 de 23 de noviembre de 2021 en su numeral primero que dispuso programar como fecha en que se llevará cabo la audiencia de remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-54485 de la oficina de Registro de Palmira, para el 15 de diciembre de 2021 a las 09:00 p.m., siendo lo correcto la hora de las 09:00 a.m.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64385c956f41ccf931c8ddab61fd24d18b2727a3dc7b2449ea67add67f64606**

Documento generado en 01/12/2021 01:32:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo M.P
2019-00327-00
Coonstrufuturo
Vs Segunda Raquel Botina Álvarez
Auto No. 1381

SECRETARIA: 29 de noviembre de 2021 paso a Despacho del señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Para Proveer.

La Secretaria



CLARA LUZ ARANGO ROSERO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, 29 de noviembre de 2021

Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de \$838.000_mcte, que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.-

CUMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

2019-00237-00
Coonstrufuturo
Vs
Segunda Raquel Botina Álvarez
Auto No. 1382

Palmira, 29 de noviembre de 2021 paso a Despacho expediente con liquidación de costas que precede. Va junto con poder y liquidación del crédito la cual no fue objetada por la parte demandada. Sírvasse proveer.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	\$838.000.00	
TOTAL COSTAS	\$838.000.00	



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, diciembre primero (1) de dos mil veintiuno de (2021)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2º del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1º, este Juzgado le impartirá su aprobación.

El representante legal de la entidad demandante, confiere poder al abogado doctor Brayan Alexis Rengifo Muñoz, a fin de que lo represente dentro de este asunto, y por reunir el mismo los requisitos del arts. 75 del C.G. Proceso, se reconocerá personería.

Ahora bien, en relación con los depósitos judiciales solicitados por la parte demandante, es menester indicarle que revisado el expediente se puede establecer que la medida no ha sido decretada teniendo en cuenta que aún

no se ha dado cumplimiento al requerimiento que hiciera el juzgado en el auto de mandamiento de pago, es decir aportar la constancia de afiliación del extremo pasivo.

Teniendo en cuenta que revisada la liquidación del crédito acercada por el representante legal de la entidad demandante viene ajustada a los lineamientos del art. 446 del C. General del Proceso, el Despacho ordenara su aprobación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

1°. Aprobar en todas sus partes la anterior liquidación del crédito aportada por la parte actora de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C. General del Proceso.

2°. RECONOCER personería al Brayan Alexis Rengifo Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1143951875 y T.P No. 253838 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en representación de Coonstrufuturo conforme al poder a él conferido.

2°. DENEGAR la entrega de los depósitos judiciales por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc7870743620d051af3a5234b9f1e3c2fda635ab2cbf0ea82cf47b31031a665**

Documento generado en 01/12/2021 04:51:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo M.P
Norma Constanza Narváez León
Vs
Jhon Jader Palacio Quintero
2019-00328-00
AUTO No. 1348

SECRETARIA: Hoy 29 de noviembre de 2021 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación acercado a través del correo electrónico el 3 de los corrientes. Informo que de acuerdo con el informe del banco agrario a la fecha existe consignado por cuenta de este asunto la suma de \$2.351.348.60 y que el 23 de junio de 2021 la parte demandante solicito la entrega de los mismos. No existe embargo de remanentes. Para Proveer.

La secretaria



CLARA LUZ ARANGO ROSERO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, diciembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

La demandante señora **NORMA CONSTANZA NAVAEZ LEON** en calidad de demandante comunica al Despacho a través de escrito acercado al correo institucional de este Juzgado, en el que comunica que ha recibido la suma de **\$18.500.000.00** por parte del demandado señor Jhon Jader Palacio Quintero y que en virtud a ese pago solicita la terminación del proceso por haberse cubierto el total de la obligación perseguida.

El art. 461 del C. General del Proceso señala que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con base en este articulado y teniendo en cuenta que la solicitud de la actora se enmarca dentro de los lineamientos dispuesto en la norma, considera esta Judicatura que es procedente ordenar la terminación del proceso con el respectivo levantamiento de las medidas previas decretadas en este proceso.

Ejecutivo M.P
Norma Constanza Narváez León
Vs
Jhon Jader Palacio Quintero
2019-00328-00
AUTO No. 1348

Ahora bien, como quiera que en el escrito de terminación no se indica a quien deben ser entregados los depósitos judiciales consignados en este asunto, toda vez que revisado el expediente se avizora que la mandataria judicial en escrito del 23 de junio de 2021 solicitó la entrega de los mismos, y teniendo en cuenta que en el asunto no existen liquidaciones en firme, es necesario requerir a la partes para que se sirvan indicar a favor de quien deben ser entregados los descuentos existentes hasta la fecha, los cuales ascienden a la suma de \$2.351.348.800, considerando oportuno instar al demandado para que en caso de que estos hagan parte del pago de la obligación, su autorización deberá venir debidamente autenticada y remitida desde su respectivo correo electrónico teniendo en cuenta que se trata de la entrega de dineros.

Consecuencia de lo anterior y al tenor con las disposiciones preceptuadas en el art. 461 ibidem el Juzgado

RESUELVE.

1º Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo con medidas previas propuesto por **NORMA CONSTANZA NARVAEZ LEON**, actuando mediante apoderado judicial contra **JHON JADER PALACIO QUINTERO** Por pago total de la obligación.

2º. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el salario devengado por el demandando señor Jhon Jader Palacio Quintero. Sin que haya lugar a elaborar el oficio respectivo al pagador de Incauca, toda vez que existe comunicación de esta entidad en la que indican que el señor Jhon Jader Palacio Quintero ya no labora con ellos.

3º. Sin Costas

4º. **REQUERIR** a las partes intervinientes en ese asunto a fin de que se sirvan indicar a quien debe ser entregados los dineros depositados por cuenta del proceso. Para lo cual se debe tener en cuenta lo enunciado en la parte considerativa de este proveído.

5º. Procédase con el archivo del presente proceso en la forma dispuesta por el artículo 122 ibidem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Ejecutivo M.P
Norma Constanza Narváez León
Vs
Jhon Jader Palacio Quintero
2019-00328-00
AUTO No. 1348

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af6959b54ec5ba3bd12709c885818949ad97a27e12ca58fafa7f8f6477179b2**

Documento generado en 01/12/2021 04:51:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2019-00364-00

Sumoto S.A

Vs Heiser Andrei Carabali Caicedo

Auto No. 1376

Palmira, 29 de noviembre de 2021, paso a Despacho expediente informando que durante el término de traslado la parte demandada no presentó objeción a la liquidación del crédito, va junto con solicitud de entrega de depósitos informo que revisada la página del banco agrario se encontró consignado por cuenta de este proceso la suma de \$4.547.608.88. Para proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, diciembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe de secretaria y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito se ajusta a los lineamientos del art. 446 del C. G. Proceso, se dispondrá su aprobación.

Teniendo en cuenta que el apoderado actor solicita la entrega de los depósitos judiciales y por encontrarse la solicitud conforme a derecho, se dispondrá la entrega de los dineros que conforme a la plataforma del banco agrario deban ser entregados y hasta la concurrencia de las liquidaciones.

En virtud de lo anterior, el Juzgdo

RESUELVE:

Aprobar en todas sus partes la anterior liquidación del crédito aportada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C. G. P.

Ordenar la entrega de los depósitos judiciales a favor del apoderado actor y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas en este asunto. Por secretaría realizar el trámite del pago a través de la plataforma del banco agrario.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca7bb2ea710c89b0f47d67c1a429fc16e84c51ef93e2514ed56bee4188ffc82**

Documento generado en 01/12/2021 04:51:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo M.P
2019-00403-00
Bancoolombia S.A
Vs Servicios Agricolas Romero y otros
Auto No. 1383

SECRETARIA: Hoy 29 de noviembre de 2021 paso a Despacho del señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Para Proveer.

La Secretaria



CLARA LUZ ARANGO ROSERO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, noviembre veintinueve (29) de dos mil
veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de \$4.900.000.00 mcte, que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.-

CUMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

2019-00403-00
Bancolombia S.A
Vs Servicios Agrícolas Romero
Auto No. 1384

Palmira, 29 de noviembre de 2021, paso a Despacho expediente con liquidación de costas. Para proveer.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	\$4.900.000.00	
TOTAL COSTAS	\$4.900.000.00	



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, diciembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2º del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1º, este Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305f5ff583fbd396a4eedea088e80545a0e6caf09310faca17573bbbc835a690**

Documento generado en 01/12/2021 04:51:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2019-00405-00
Banco de Bogotá
Vs Diana Milena Torres Córdoba
Auto No. 1379

SECRETARIA: Hoy 1 de diciembre de 2021 paso a Despacho expediente junto con solicitud de entrega de títulos. Para proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
La secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita en escrito acercado el 22 de octubre de 2021 la entrega de la suma de \$2.658.149.00 representados en depósitos judiciales producto del embargo decretado al salario percibido por la demandada como empleada del INPEC.

Revisado el expediente se puede establecer que aún no existe providencia que ordene continuar la ejecución y por tanto, tampoco liquidaciones en firme en virtud a que la parte actora no ha continuado con el trámite de notificación por aviso de la demandada.

En virtud de lo anterior, no es viable acceder a la entrega de los dineros consignados por cuenta de este proceso, en su defecto se REQUIERE al apoderado actor a fin de que se sirva continuar con las gestiones tendientes a la notificación de la señora Diana Milena Torres Cardona.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362b8445a8dbd67349899109db1e02083ad6a6c0c3f75518ee7bc3f424f514f1**

Documento generado en 01/12/2021 04:51:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., noviembre 30 de 2021. Paso a Despacho del señor Juez para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 286 del C. General del Proceso, en el sentido de indicar la hora en que se realizará la audiencia de interrogatorio extra procesa, lo cual se omitió indicar en el auto No. 1419 de 29 de noviembre de 2021. Sírvasse proveer.



Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto No. 1428

Interrogatorio Extraprocesal

No. 76-520-40-03-006-2021-00155-00

Solicitante: Gustavo Adolfo Rojas Morales (C.C. 1.113.674.200)

Convocado: Juan Carlos Rodríguez González (C.C. 14.699.360)

Palmira, primero (1) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Procede en esta oportunidad dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, toda vez que de manera involuntaria se omitió indicar en el auto No. 1419 de 29 de noviembre de 2021, la hora en que se llevará a cabo la audiencia de Interrogatorio de parte extraprocesal al absolvente JUAN CARLOS RODRIGUEZ GONZALEZ.

En efecto, el inciso tercero del artículo 286 en comento, preceptúa:

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

La anterior corrección se encuentra contenida en la parte resolutive de la decisión interlocutoria que dispuso reprogramar la fecha de la audiencia solicitada en forma extra procesal, por lo tanto, de oficio puede ser corregida dicha omisión involuntaria y en tal sentido se indicará la hora correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

CORREGIR de manera oficiosa la parte resolutive del auto No. 1419 de 29 de noviembre de 2021 en su numeral primero que dispuso reprogramar la fecha en que se llevará cabo la audiencia de interrogatorio de parte extraprocesal solicitada por el señor GUSTAVO ROJAS MORALES a través de apoderado judicial al absolvente señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ GONZALEZ.

Por lo anterior se incluye la hora de las 09:00 a.m. a la fecha del 02 de febrero de 2022.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d624a6c94c40f090a529a0248dff8d1c559edb2b9751afdd8b038ee97d3a56d**

Documento generado en 01/12/2021 01:32:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>